

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *220* -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEJANDRO GOMEZ ARAYA** identificado con DNI: 25854495, en adelante el recurrente, mediante escrito de Registro N° 00003996-2018 de fecha 12.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2017, que lo sancionó con una multa de 6.54 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, en su calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "JULISSA" con matrícula HO-1142-CM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 123¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida a través de la Resolución Ministerial N° 165-2015-PRODUCE, el día 10.05.2015.
- (ii) El expediente N° 3768-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe SISESAT N° 160-2015-PRODUCE/DTS de fecha 10.05.2015 y del Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera en adelante E/P "JULISSA" de matrícula HO-1142-CM, que obran de fojas 02 a 03 del expediente administrativo, se observa que la precitada embarcación pesquera presentó el 10.05.2015 velocidades de navegación menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida mediante el Comunicado N° 025-2015-PRODUCE/DGSF-SP.
- 1.2 A través del Informe Técnico N° 0090-2015-PRODUCE/DTS-nyarmas se concluyó que *"la E/P "JULISSA" de matrícula HO-1142-CM fue detectada el día 10.05.2015 con*

¹ Relacionado al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

velocidades de navegación menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida detallada en el Comunicado N° 025-2015-PRODUCE/DGSF-SP; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 123° del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción se encuentra establecida en el sub código 123.2 del código 123 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC”.

- 1.3 A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 3858-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 012408-2016 de fecha 13.06.2016 se formalizó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por presuntamente haber incurrido en la presunta comisión del tipo infractor regulado por el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, que establece la prohibición de: “presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción”, el día 10.05.2015. (el subrayado es nuestro).
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02609-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 24.11.2017², concluyó que: “(...) de la evaluación de los medios probatorios, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, ha determinado que en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de ALEJANDRO GOMEZ ARAYA con DNI N° 25854495, titular del permiso de pesca de la E/P “JULISSA” de matrícula HO-1142-PM por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber presentado velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto menores a dos nudos, en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente (...)”.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2017³, se sancionó al recurrente titular del permiso de pesca de la E/P “JULISSA” de matrícula HO-1142-PM, con una multa de 6.54 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida a través del Comunicado N° 025-2015-PRODUCE/DGSF-SP, el día 10.05.2015.
- 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00003996-2018 de fecha 12.01.2018, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que no ha existido intencionabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que en ningún momento pretendió ingresar a la zona suspendida por propia iniciativa, sino por el contrario, esto es debido a problemas en el motor de la nave que ocasionaron que se ingresara a dicha zona, lo cual se encuentra acreditado con la declaración de arribo de la nave, no obstante luego de superar dichos inconvenientes

² Notificado el 29.11.2017 por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13700-2017-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el 21.12.2017 por medio de la Cédula de Notificación Personal N° 15177-2017-PRODUCE/DS-PA.

con la nave se realizaron las coordinaciones con los mecánicos a fin que se pueda arreglar dichas averías con las que se contaba los cuales fueron informados a la autoridad marítima. Asimismo, afirma que se realizó el protesto informativo a la Capitanía del Puerto de Huacho, el mismo día de ocurridos los desperfectos.

- 2.2 El recurrente invoca la aplicación de la figura de caducidad; toda vez que considera que ha transcurrido el tiempo en exceso para ser sancionado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo tipificado en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

VI. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁵.

4.1.3 En el presente caso mediante Comunicado N° 025-2015-PRODUCE/DGSF-SP de fecha 09.05.2015, se suspendió preventivamente las Actividades Extractivas por un período de cuarenta y ocho (48) horas, la misma que se hizo efectiva a partir de las 00:00 horas del día 10.05.2015 y concluiría a las 23:59 horas del 11.05.2015.

4.1.4 Sin embargo, en los considerandos trigésimo y cuadragésimo octavo de la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.12.2017, así como en el artículo 1° de la parte resolutive de la mencionada resolución, se observa que la Dirección de Sanciones –PA, ha consignado lo siguiente *“(…) Resolución Ministerial N° 165-2015-*

⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

PRODUCE (...)” debiendo decir: “(...) *Comunicado N° 025-2015-PRODUCE/DGSF-SP (...)*”

- 4.1.5 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse los errores materiales en los que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 14.12.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El artículo 78° de la LGP establece que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras según la gravedad de la falta, a una o más sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.”*
- 5.1.6 El artículo 81° de la LGP establece que: *“Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada.”*

- 5.1.7 El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- 5.1.8 El inciso 123 del artículo 134° del RLGP, señala que constituye infracción: “(...) *presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción (...)*”⁶.
- 5.1.9 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, establece que: “El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”. (El subrayado es nuestro).
- 5.1.10 Mediante Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil de publicada la referida Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el Límite Máximo de Captura permisible de la primera temporada de pesca 2015, el cual se inicia el 09.04.2015 y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30.06.2015.
- 5.1.11 A través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE se modifica el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31.07.2015.
- 5.1.12 El artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE establece las condiciones para el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento entre ellas el consignado en el punto a.3 está sujeto a *“Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (02) nudos”*.

⁶ Norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

5.1.13 El numeral 7.1 del artículo 7° de la precitada Resolución Ministerial, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuarían sobre la base de los Reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

5.1.14 Mediante la Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF se aprueba la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF sobre el procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas. En el numeral 5.1.7 de la referida Directiva se describe a la Zona suspendida preventivamente como el *"área establecida en la disposición emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en la cual no se podrá realizar actividad extractiva o de captura, ni presentar velocidades de pesca, por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Las coordenadas geográficas de los vértices de sus límites quedaran claramente establecidas"*.

5.1.15 A través del Comunicado N° 025-2015-PRODUCE/DGSF-SP de fecha 09.05.2015, se suspendió preventivamente las actividades extractivas por un período de cuarenta y ocho (48) horas, la misma que se hizo efectiva a partir de las 00:00 horas del día 10.05.2015 y concluiría a las 23:59 horas del 11.05.2015 de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Entre los 11°40'S a 12°00'S y los 77°20'W a 77° 40'W (frente a Ancón-Lima)
- b) Entre los 14°20'S a 14°40'S y los 76°15'W a 76° 35'W (frente a Punta Azúa-Ica).

5.1.16 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación segunda del Código 123 determinaba como sanción lo siguiente:

Presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos, en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción.	
Determinación segunda del Código 123	2 x (Cantidad de la capacidad de bodega en m³)

5.1.17 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.18 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

5.1.19 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución*

de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG señala que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”.*
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, establece que las informaciones del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- c) El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) Los incisos 9 y 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG regulan los principios de presunción de licitud y de culpabilidad, los cuales establecen, respectivamente que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”* y que *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.*
- e) El jurista Alejandro Nieto sostiene que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷. (El subrayado es nuestro)*
- f) En esa misma línea, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁸, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado,**

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente⁹. (El subrayado es nuestro)

- g) El recurrente en su calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- h) En ese sentido, considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo (Informe SISESAT N° 160-2015-PRODUCE/DTS de fecha 10.05.2015, Diagrama de Desplazamiento de la E/P "JULISSA" de matrícula HO-1142-CM y el Informe Técnico N° 0090-2015-PRODUCE/DTS-nyarmas), pues estos acreditan que pese a que el recurrente como persona dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, no actuó con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos dentro de la zona suspendida por el Comunicado N° 025-2015-PRODUCE/DGSF-PA. Por tanto, se advierte que la Administración ha actuado respetando el principio de debido procedimiento y demás principios que este engloba, entre ellos el de razonabilidad, pues luego de haber evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada.
- i) El recurrente aduce que acreditaron que la E/P "JULISSA" de matrícula HO-1142-CM, ingresó a la zona suspendida debido a problemas en el motor tal como lo demuestra con los siguientes documentos que ha actuado en calidad de medios probatorios: a) Declaración Diaria de Arribo de fecha 10.05.2015¹⁰ y b) el Protesto¹¹ de fecha 10.05.2015.
- j) Al respecto, se indica que el literal d) del artículo 118° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE¹², establece que: *"Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde*

⁹ Ídem.

¹⁰ Adjunta a fojas 21 del Expediente.

¹¹ Adjunto a fojas 20 del expediente.

¹² Dispositivo legal que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas

zarpen, el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo." De lo mencionado, se desprende que la declaración diaria de arribo es un documento de carácter declarativo.

- k) El Reglamento de la Ley General de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, señala que la protesta es el documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, la ocurrencia de algún accidente acuático, incidente o infracción al Reglamento o disposiciones relativas a las actividades acuáticas.
- l) Es por ello que conforme lo establece el artículo A-030204 de dicho Reglamento, resulta de carácter obligatorio presentar una protesta a la Capitanía de Puerto, cuando se produzcan- entre otras incidencias- averías sufridas por la embarcación, a fin de acreditar en forma indubitable las razones por las que carece de responsabilidad frente a una posible infracción regulada en las normas relativas al régimen de pesca y detectada por cualquier mecanismo de fiscalización marítimo (guardacostas, inspector de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción SISESAT). Igualmente los artículos A-030202 y A- 030205 del citado reglamento dispone que la protesta constituye la primera versión de los hechos y servirá al Capitán de Puerto para iniciar la sumaria investigación en el caso que ésta proceda, siendo dicho documento cabeza del procedimiento de deslinde o establecimiento de responsabilidades, debiendo estar firmada por la recurrente, así para que la protesta origine el inicio de una investigación sumaria deberá solicitarse expresamente que la Capitanía de Puerto inicie el procedimiento administrativo correspondiente.
- m) Para el caso que nos concierne el artículo A-030206 del mencionado Reglamento señala que la protesta puede ser :
- Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
 - De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
 - Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.
- n) En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes el Protesto de Mar Informativo de fecha 10.05.2015¹³, presentado por el recurrente, no lo exime de las responsabilidades puesto que el mismo es expedido a solicitud de parte y responde a las declaraciones efectuadas por el interesado, pudiendo obtener una constancia, no observándose documento alguno que acredite que los referidos hechos fueron

¹³ Documento obrante a fojas 20 del expediente.

constatados o verificados por la Autoridad Marítima, tampoco que originaron el inicio de un procedimiento administrativo a fin de corroborar los hechos señalados, lo cual es condición necesaria para que el recurrente quede exento de responsabilidad respecto de la infracción imputada en el presente procedimiento. Por lo que lo argumentado por el recurrente carece de sustento.

- o) Asimismo, sin perjuicio a lo señalado de la revisión del expediente a fojas 19 obra la factura 001-N° 000045, sin embargo dicho documento fue emitido el 11.05.2015, es decir, con fecha posterior a la fecha de constatación de los hechos materia de infracción (10.05.2015).
- p) Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes resulta pertinente indicar que lo alegado por el recurrente carece de sustento, ya que, la documentación que ha actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador no desvirtúa su responsabilidad respecto de la infracción imputada, por cuanto constituyen documentos que responden a las declaraciones de parte efectuadas por el administrado que no contrarrestan el valor probatorio de (el Informe SISESAT N° 160-2015-PRODUCE/DTS de fecha 10.05.2015, Diagrama de Desplazamiento de la E/P "JULISSA" de matrícula HO-1142-CM y el Informe Técnico N° 0090-2015-PRODUCE/DTS-nyarmas), documentos que de acuerdo al numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP y al artículo 39° del TUO del RISPAC, constituyen medios probatorios que desvirtúan la presunción de licitud del recurrente, por lo tanto carece de sustento lo alegado.

5.2.2 Respecto al argumento señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *"La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*.
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo**"*. (el resaltado es nuestro)
- d) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura jurídica de caducidad resultaría aplicable respecto de la evaluación del tiempo transcurrido entre la fecha en que se comunicó a la empresa recurrente la imputación de cargos y el acto

resolutivo emitido por primera instancia, por lo que no aplica respecto del tiempo transcurrido entre dicho acto y la resolución que resuelve los recursos impugnativos materia de análisis en los procedimientos recursivos.

- e) Asimismo, resulta oportuno precisar que en el presente caso el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción contemplada en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP, se efectuó con la Notificación de Cargos N° 3858-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 012408-2016 de fecha 13.06.2016, sin embargo, con fecha 14.12.2017, se emitió la Resolución Directoral N° 7945-2017-PRODUCE/DS-PA.
- f) Sin perjuicio de lo señalado, se indica que de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, la aplicación de la figura jurídica de la caducidad, se aplica en el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite. En consecuencia, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2017, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEJANDRO GOMEZ ARAYA** contra la Resolución Directoral N° 7495-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - El importe de la multa y los intereses deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones